DOMINIO ".ES"

RESOLUCIÓN



Demandante IQVIA INC

Demandado Z. K.

Dominio iqvia.es

Experto designado María del Rosario Fernando Magarzo

Fecha de la resolución 15 de junio de 2022

En Madrid, a 15 de junio de 2022, María del Rosario Fernando Magarzo, experta designada por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) para la resolución de la demanda formulada por IQVIA INC, frente a Z. K., en relación con el nombre de dominio "iqvia.es", dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

I. Antecedentes de hecho.

- 1. El 13 de abril de 2022, la mercantil IQVIA Inc. (en lo sucesivo, IQVIA o la demandante, indistintamente) formuló demanda de reclamación de dominio frente a Z. K. (en lo sucesivo, Z. o el demandado, indistintamente), en relación con el nombre de dominio igvia.es.
- 2. En su escrito de demanda, la demandante alega que la mercantil IQVIA Inc. es titular de numerosos derechos marcarios en todo el mundo que contienen el signo "IQVIA", incluida la Marca Internacional núm. 1419544 "IQVIA" (denominativa) solicitada el 2 de octubre de 2017 y concedida el 2 de octubre de 2017, para proteger productos y servicios de las clases 9, 35, 41, 42, 44 y 45. Este registro internacional tiene el mismo efecto que el registro de marca como marca de la Unión Europea y, por consiguiente, otorga protección en España. Como prueba de la titularidad de los citados registros de marca internacional con vigencia en España, aporta Certificado de Registro "Declaración de concesión de protección según Regla 18(2)", y estatus de la marca en la Oficina internacional (documento nº 3 del expediente).
- 3. Sostiene la demandante, en primer lugar, que el nombre de dominio controvertido <u>www.iqva.es</u> es idéntico a la marca por él registrada, hecho que, a su entender, provoca un evidente riesgo de confusión, dándose así cumplimiento al primer requisito del Reglamento.
- 4. En segundo lugar, manifiesta que el demandado no tiene derechos de propiedad industrial o intelectual, ni de otro tipo sobre el nombre "IQVIA" o similares, ni posee un interés legítimo para utilizar el dominio iqvia.es de conformidad con el Artículo 13.b.vii.2 del Reglamento.
- 5. El demandante finaliza su escrito alegando, extensamente, que el nombre de dominio en cuestión ha sido registrado de mala fe. A este respecto destaca, en primer término, el hecho

de que el nombre de dominio impugnado es idéntico a una marca registrada ajena; una marca que, por otro, lado está constituida por un único término de fantasía "IQVIA" lo que, considera, descarta la posibilidad de que la elección de este término se deba a una coincidencia, obedeciendo, antes bien, a un propósito especulativo. En segundo término, destaca el hecho de que, en la actualidad, el dominio en cuestión carece de actividad, por lo que su tenencia pasiva sólo sirve para obstaculizar la presencia y los derechos de la parte titular de dicha marca. A juicio del demandante, también acredita la mala fe, en tercer lugar, el hecho de que la página web a la que da acceso el nombre de domino esté vacía y que dicho dominio constituya un simple parking en el que "aparcar" el nombre a la espera de un comprador, monetizando mediante "pago por click" en publicidad afín a sus servicios por las visitas de cualquier consumidor que busque los servicios de la legítima IQVIA en España. Asimismo, dicha mala fe y el propósito especulador del registro se evidencian, además, señala, por el hecho de que, tal y como se indica en esa misma página web, el dominio está a la venta, redirigiendo el link que en la misma se incluye, a una puja pública por él a través de los servicios de oferta en línea ofrecidos por la compañía Sedo.com. Complementariamente, se pone de manifiesto la existencia de un histórico de registros de dominios registrados de mala fe por el Demandado, que ha sido condenado de forma reiterada a transferirlos en procedimientos análogos al presente.

- 6. En atención a todo lo expuesto, la demandante solicita que le sea transferido el nombre de dominio iqvia.es.es.
- 7. Trasladada la demanda a la empresa demandada a través de email certificado con fecha 22 de abril de 2022, ésta ha contestado a través de un correo electrónico ordinario, de fecha 26 de abril, en el que se limita a agradecer el envío del correo e indicar que el precio de venta del dominio en cuestión es de 6.500 dólares y la posibilidad de adquirirlo inmediatamente, facilitando un enlace a tal fin. Además, solicita que se les informe acerca de si pueden empezar la transferencia de dicho dominio ya.

II. Fundamentos de Derecho.

Como es bien sabido, la finalidad fundamental perseguida por el sistema de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es) consiste en instaurar un sistema ágil y eficaz que permita hacer frente al registro especulativo o abusivo de aquellos nombres de dominio. Así se establece en el apartado cinco de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 34/2002, sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, conforme a la cual, "en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet se establecerán mecanismos apropiados para prevenir el registro abusivo o especulativo de nombres de dominio, el aprovechamiento indebido de términos de significado genérico o topónimos y, en general, para prevenir los conflictos que se puedan derivar de la asignación de nombres de dominio". Por otra parte, idéntica finalidad u objetivo se reitera en la Disposición Adicional Única de la Orden Ministerial ITC/1542/2005, de 19 de mayo, por la que se aprueba el Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el Código correspondiente a España, cuyo tenor literal es el siguiente: "Como complemento a este Plan y en los términos que permitan las disposiciones aplicables, la autoridad de asignación establecerá un sistema de resolución extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio en relación con, entre otros, los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; o con las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles. Este sistema de resolución extrajudicial de conflictos se basará en los siguientes principios: a) Deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior".

- 2. El Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el Código correspondiente a España, por lo demás, no se limita a enumerar los objetivos perseguidos a través del sistema de resolución extrajudicial de conflictos relativos a los nombres de dominio.es. Antes bien, también recoge una definición de lo que ha de entenderse por registro abusivo o especulativo. A estos efectos, la misma Disposición Adicional Única a la que hemos hecho referencia establece lo siguiente: "Se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe".
- 3. El concepto de registro especulativo o abusivo recogido en el Plan Nacional, por otra parte, ha sido objeto de un amplio desarrollo a través del artículo 2 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España. Establece aquel precepto que se entenderá que se ha producido un registro de carácter especulativo o abusivo, entre otros casos, cuando concurran los siguientes requisitos: a) El nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alega poseer derechos previos; b) El demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio; y c) El nombre de dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe.
- 4. Conforme a lo expuesto, el primer presupuesto que debe analizarse a la hora de determinar si se ha producido un registro de carácter abusivo o especulativo de un nombre de dominio se refiere a la existencia de un riesgo de confusión entre el nombre de dominio objeto de litigio y otros términos sobre los que el demandante ostente derechos previos.

A estos efectos, el Reglamento de procedimiento para la resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España establece con claridad y precisión lo que ha de entenderse por derechos previos. Así, el artículo 2 del Reglamento engloba dentro del concepto de "derechos previos" los siguientes: "1) Denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España; 2) Nombres civiles o seudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte; 3) Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles".

En el caso que nos ocupa, debe afirmarse el concurso de este primer presupuesto para la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo, pues el término "Iqvia.es" en que consiste el nombre de dominio es idéntico a la marca internacional registrada por la Demandante, con efecto en España, cuya existencia, titularidad y fecha de prioridad han sido acreditadas a través del documento número 3 del expediente

5. Por lo demás, sólo cabrá afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo si el demandado carece de cualquier derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio

objeto de controversia. Este segundo presupuesto o requisito concurre también en el caso que nos ocupa. Así lo ponen de manifiesto las siguientes circunstancias.

En primer término, ha de hacerse constar que la demandante ha declarado que la Demandada no es licenciataria de ninguna de las marcas registradas bajo titularidad de IQVIA Inc y, adicionalmente, ha aportado una búsqueda de antecedentes, bajo el nombre de titular "Z. K.", cuyos resultados evidencian que las solicitudes y registros marcarios realizados por este no guardan parecido alguno con los registros de su representada (documento 5 del expediente).

Por su parte, el Demandado no ha acreditado la posesión de derechos o intereses legítimos que, eventualmente, pudieran justificar el registro del nombre de dominio controvertido. Del único escrito recibido en contestación a la demanda no sólo no se ha podido inferir la existencia de derecho o interés legítimo alguno del demandado en relación con el término "Iqvia.es", ya que se obvia toda argumentación de defensa de la legitimidad del registro; sino que, por el contrario, el mismo parece evidenciar -como más adelante se señalará- que el registro se ha llevado a cabo con un fin únicamente lucrativo.

Todo ello contrasta con el acreditado derecho previo del demandante, como titular de una marca registrada con efecto en España, idéntica al nombre de dominio en cuestión.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, permiten afirmar la ausencia de derechos o intereses legítimos del demandado sobre la denominación "iqvia.es". Cabe concluir, por tanto, que también concurre en el caso que nos ocupa el segundo presupuesto necesario para afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo, esto es: la carencia por parte del demandado de cualquier derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio objeto de controversia.

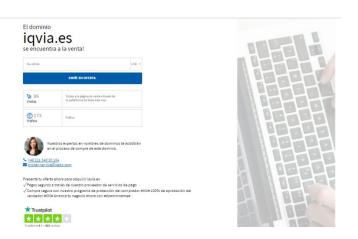
6. Finalmente, también puede afirmarse en el presente caso que el nombre de dominio ha sido registrado y es utilizado de mala fe.

En este sentido, establece el artículo 2 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España que puede afirmarse la mala fe en el registro o uso del nombre de dominio cuando concurran —entre otras- las siguientes circunstancias: "cuando el demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de derechos previos utilice los mismos a través del nombre de dominio"; cuando "el demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor"; o "cuando el demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del demandante".

A este respecto debe señalarse, en primer lugar, y en lo que respecta al uso que se realiza del nombre de dominio, que la Demandante ha acreditado, a través de la impresión de pantalla que se incluye en la página 15 de la demanda, que el nombre de dominio en conflicto dirigía a una página web en la que no se ofrecía de buena fe ningún producto o servicio y al pie de la cual se ofrecía la venta de dicho nombre de dominio, redirigiendo a su vez esta web a otra donde incluso se fijaba un precio para dicha venta.

Esta experta ha podido comprobar también, que el nombre de dominio iqua.es dirige en estos momentos a la página web que seguidamente se reproduce, cuyo fin único es la comercialización de dicho nombre de dominio. En efecto, en dicha página se informa de que el dominio está a la venta, facilitándose un recuadro para indicar el precio que se está dispuesto a ofrecer por el mismo y ofreciendo la asistencia de expertos en nombres de dominios en el proceso de compra.





A mayor abundamiento, el propio Demandado ha puesto de manifiesto, en el único escrito remitido como contestación a la demanda, que dicho nombre de dominio se encuentra a la venta, indicando incluso su precio de transferencia (6.500 USD).

Queda suficientemente acreditado, por tanto, que el nombre de dominio ha sido registrado con el fin de venderlo, circunstancia ésta que por sí sola, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España, permite concluir que el dominio ha sido registrado de mala fe. De esta forma, concurren en el caso que nos ocupa también el tercero de los presupuestos necesarios para afirmar la existencia de un registro abusivo del nombre de dominio.

7. Puesto que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos por el Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España para poder afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo, procede estimar la demanda planteada y acceder a la petición de transferencia del nombre de dominio objeto de controversia planteada por la parte demandante.

Por las razones expuestas,

RESUELVO

- 1. Estimar la demanda formulada por IQVIA Inc., frente a Z. K., en relación con el nombre de dominio iqvia.es.
- 2. Ordenar la transferencia del nombre de dominio igvia.es. a la demandante, IQVIA Inc.